



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

Deporte

Marqués de Murrieta 76  
26071-Logroño  
Teléfono:941-291100  
Fax: 941-291221

Comité Riojano de  
Disciplina Deportiva

Rfº.: LR/JCR  
Expdte.: 04/07 -  
Fecha: 28/09/2007

Dictamen nº 4

El Comité Riojano de Disciplina Deportiva, en reunión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre de 2007 y a la vista de la consulta efectuada por Dº. E. C. S., en nombre y representación de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, emite el siguiente DICTAMEN:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 7 de noviembre de 2006, se interpone denuncia por parte del Guardia del Coto LO-10.199, Don J. L. G., por concretos hechos acaecidos el día 1 de noviembre de 2006, consistentes en los malos tratos de palabra y amenazas referidos por el socio de la Sociedad Deportiva “Nuestra Señora de Sorejana”, Don I. M. G. a aquel.

**SEGUNDO.-** Reunida la Junta Directiva de la Sociedad Deportiva “Nuestra Señora de Sorejana”, con fecha 11 de noviembre de 2006, se acuerda por unanimidad la apertura de expediente sancionador a Don I. M. G., por la comisión de una falta MUY GRAVE tipificada en el art. 28.1 de los Estatutos de la Sociedad Deportiva “Nuestra Señora de Sorejana”.

Asimismo en dicha Junta Directiva, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de los Estatutos de la Sociedad Deportiva “Nuestra Señora de Sorejana”, se nombra Juez Instructor al miembro de la Junta Directiva, Don J. I. V. M., y como Secretario a Don C. G. G..

**TERCERO.-** Con fecha 20 de noviembre de 2006, se le notifico al Sr. M. G., mediante burofax de fecha 16 de noviembre de 2006, la apertura del expediente sancionador por los hechos anteriormente relatados, concediéndosele un plazo de siete días hábiles para presentar las oportunas alegaciones y pruebas que estimara procedentes.

Con fecha 24 de noviembre de 2006, el Sr. M. G. formulo escrito de alegaciones y pruebas que estimo pertinentes, para finalizar solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador incoado contra aquel.

**CUARTO.-** Con fecha 12 de diciembre de 2006, por parte de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, se dictó resolución por la que, se desestimaron las alegaciones presentadas por el Sr. M.G, proponiéndose una sanción por falta muy grave prevista en el art. 28 de los Estatutos de la citada sociedad, la cual según consta en los propios Estatutos, su imposición lleva aparejada la separación inmediata de la sociedad.

Asimismo, y tras la anterior propuesta, la Junta Directiva de la mediante Resolución de fecha 21 de diciembre de 2006, la Junta Directiva de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, en reunión celebrada en fecha 16 de diciembre de 2006, acordó la separación inmediata de la sociedad del socio Don I. M. G., en cumplimiento de lo dispuesto



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

en el art. 29.c de los Estatutos de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana.

**QUINTO.-** Contra dicha Resolución, el Sr. M. G., interpuso recurso ante la Asamblea General, para tras las Alegaciones formuladas en su descargo, terminar solicitando la no confirmación de la comisión de la falta muy grave que le fue atribuida y, consecuentemente, la revocación de la sanción de expulsión que le fue impuesta por la Junta Directiva.

En fecha 10 de febrero de 2007, se celebró Asamblea General Extraordinaria en la cual, tras los trámites legales, se ratifica la decisión de la Junta Directiva, acordándose la expulsión del socio Don I. M. G.

**SEXTA.-** Don I. M. G. interpone demanda de procedimiento Ordinario contra la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, siendo admitida a tramite por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Haro, en autos de procedimiento ordinario nº 230/2007, mediante la cual se solicita se dicte sentencia por la que se acuerde la nulidad y/o revocación del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, de Cuzcurrita de Río Tirón (La Rioja) de fecha 10 de febrero de 2007, por ser el mismo contrario a derecho.

Se requiere por parte del Sr. C. S., Presidente de la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, al Comité Riojano de Disciplina Deportiva, se dicte INFORME respecto de la demanda interpuesta respecto de la demanda interpuesta por el Sr. M. G., por entender que es el Comité Riojano de Disciplina Deportiva el competente para conocer del asunto y no la justicia ordinaria.

**SEPTIMA.-** Con ocasión de la tramitación del presente expediente se han seguido la totalidad de los tramites previstos tanto legal como reglamentariamente.

#### **DE LOS ANTERIORES HECHOS SE DESPRENDE EL SIGUIENTE DICTAMEN:**

Señala el art. 69.1 del Decreto 60/2006 de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, que “podrá interponerse recurso ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas riojanas y de las entidades deportivas riojanas, siempre que, sin ser firmes, haya agotado la vía federativa o la establecida por las entidades deportivas riojanas en sus respectivos estatutos”.

A la vista del citado artículo es de aplicación lo siguiente:

1º.- Es indudable que, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva es competente para conocer del asunto que se plantea., siempre y cuando se plantee el oportuno RECURSO DE REVISION contra la Resolución dictada en el expediente disciplinario instruido por la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana contra el Sr. M. G..

Ahora bien, no es menos indudable que dicha competencia correspondería al Comité Riojano de Disciplina Deportiva en el supuesto que el Sr. M. G., hubiese interpuesto el oportuno recurso de revisión contra la resolución dictada por la Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana.

En efecto, el recurso de revisión es una potestad que tiene el propio recurrente, no siendo por tanto preceptivo su interposición ya que el propio art. 69.1 del Decreto 60/2006 de 27 de octubre, de Justicia Deportiva y Régimen Disciplinario Deportivo, señala que el recurrente “PODRA...”, es decir es una potestad que tiene el recurrente, pero no una obligación.

Asimismo debemos señalar que, en el supuesto de que el Sr. M. G. hubiere interpuesto recurso de revisión contra la



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Deporte

resolución dictada en el expediente disciplinario, instruido contra éste por la Sociedad de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, no hubiera podido interponer demanda de procedimiento ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Haro, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en la Ley 8/195 del Deporte, la competencia correspondería a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

2º.- De lo anterior se deduce que, no habiendo interpuesto el Sr. M. G. recurso de revisión contra la Resolución dictada por la Sociedad Deportiva de Cazadores Nuestra Señora de Sorejana, ante el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, y, habiendo aquel optado por acudir a la vía ordinario, impugnando un acuerdo societario, es indudable que, en la actualidad, el Comité Riojano de Disciplina Deportiva, no tiene potestad alguna para conocer del asunto.

En Logroño, a 28 de Septiembre de 2.007.

**Neftalí Paracuellos Llanos**  
Presidente del Comité Riojano  
de Disciplina Deportiva